

MUHO

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/249/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y
otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----	13
V. LITIS -----	13
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	14
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	15
VIII. PRETENSIONES -----	17
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	21
RESOLUTIVOS -----	23

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de abril del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/249/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 28 de
agosto de 2024. Se admitió el 02 de septiembre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS
- b) SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- d) [REDACTED] AGENTE VIAL, PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. “[...] vengo a impugnar la infracción de tránsito folio: [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, misma que encontré colocada en el parabrisas de mi automóvil aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha de la infracción [...]” (sic)

Como pretensiones:

“A) [...] la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ILEGAL** multa que me fue impuesta de acuerdo al texto del documento impugnado que elaboró la [REDACTED] Policía, Adscripción Agentes Pie Tierra.

B) La devolución del pago de la infracción de conformidad con la factura Serie [REDACTED] la Tesorería Municipal por la cantidad de \$272.00 (Doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) así como la erogación de un servidor de gastos de gasolina por \$800.67 (Ochocientos pesos 67/100 M.N.) efectuados al tener que regresar al Municipio de Cuernavaca tres días después a las oficinas de la Tesorería Municipal, para recuperar la placa que la Agente Vial Pie Tierra quitó de mi automóvil en un acto por demás hostil a este visitante de la Ciudad [...]” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 58 a 64 del proceso

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 28 a 36 vuelta del proceso

de demanda, y no amplió la demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 29 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado, el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se determina como acto impugnado:

I.- El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 20 de agosto de 2024, elaborado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía adscripción Agentes Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Su existencia se acredita con la documental, consistente en copia fotostática del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 20 de agosto de 2024⁶, contenido que fue reconocido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

De la que se desprende que quien elaboró el recibo de infracción impugnado fue la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía adscripción Agentes Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que señaló como descripción de la conducta infractora:

"1.1. EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN ROJA." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 (sic), sin precisar el ordenamiento legal al que pertenece ese dispositivo.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Son inatendibles, porque este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, determina que en relación a esas autoridades se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el recibo de infracción impugnado lo emitió la autoridad demandada [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRIPCIÓN AGENTES PIE TIERRA DE LA

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que

las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] AGENTE VIAL, PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer como causas de improcedencia las que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que la parte actora no acredita tener interés jurídico ni legítimo para promover el juicio.

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Son infundadas, como se explica, los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos¹⁰ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege los intereses de los particulares en dos vertientes.

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos

¹⁰ Interés jurídico.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar el recibo de infracción.

En el presente juicio de nulidad la parte actora está reclamando la afectación a su interés jurídico y legítimo, al aseverar que conducía el vehículo cuando se elaboró el recibo de infracción impugnado.

Lo que fue reconocido por la autoridad demandada que lo elaboró, al tenor de lo siguiente:

“Este tribunal previo a entrar al estudio de fondo del asunto, deberá decretar que se han actualizado las causales de improcedencia invocados, establecidos en el párrafo que antecede, debido a que la conducta del actor de estacionarse su vehículo en lugar destinado con guarnición roja, si está contemplada y sancionada por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos [...].

[...] No tomo las previsiones a la hora de estacionar su vehículo, provocando el hecho de tránsito que derivo en el acto de autoridad emitido por el que suscribe [...].” (Sic)

Por lo que la parte actora demuestra tener interés jurídico y legítimo para promover el juicio, porque la autoridad demandada reconoció que la parte actora conducía el vehículo cuando fue elaborado el recibo de infracción impugnado, cuenta

habida que realizó el pago por la cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto del recibo de infracción impugnado, como se acredita con la documental pública, consistente en original de la factura serie ■■■■■ de fecha 20 de agosto de 2024, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 07 del proceso¹¹.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁴.

La parte actora en la primera razón de impugnación señala que el recibo de infracción carece de los requisitos de legalidad, toda vez que no contiene la firma del agente que lo elaboró, ni asentó la leyenda de “ausente” en el espacio destinado para la firma del conductor, por lo que considera que se infringe lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada sostiene la legalidad del recibo de infracción impugnado.

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

El artículo 83, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, señala los datos que debe contener el recibo de infracción que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento, para considerarse valido, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

*VI.- Nombre y **firma del agente que levante el acta de infracción;***

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;

*VIII.- **Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste;** debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que

será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.” (Sic)

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a la documental pública, consistente en el recibo de infracción impugnado, consultable a hoja 06 del proceso, se determina que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto por ese artículo en sus fracciones VI y VIII, porque no contiene la firma de la autoridad que la elaboró, y el espacio destinado para asentar la firma del conductor del vehículo se encuentra en blanco, por lo que al no encontrarse presente el actor debió asentar que se encontraba ausente, al incumplir esos requisitos genera la invalidez e ilegalidad del recibo de infracción impugnado.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 20 de agosto de 2024, elaborado por [REDACTED] en su carácter de Policía adscripción Agentes Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, quedó satisfecha en el párrafo que antecede.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La segunda pretensión de la parte actora, es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵.

La tercera pretensión relativa a que se le devuelva la erogación que dice realizó por gastos de combustible por la cantidad de \$800.67 (ochocientos pesos 67/100 M.N.) al tener que regresar a la oficinas de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, tres días después para recuperar la placa que le fue retenida, es improcedente, porque para acreditar su afirmación exhibió la documental, consistente copia fotostática de la nota número [REDACTED], de fecha 23 de agosto de 2024, expedido por Combustibles Chipitlán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$800.67 (ochocientos pesos 67/100 M.N.) y el vóucher con número de autorización [REDACTED], consultables a hoja 09 del proceso.

Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora realizó el pagó de la cantidad \$800.67 (ochocientos pesos 67/100 M.N.) que solicita su devolución, atendiendo a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, que en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles¹⁶.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹⁷

Por lo que su contenido debió haberse corroborado con otro medio de prueba, cuenta habida que no establece el nombre de la persona que realizó ese pago.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁸, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las demás pruebas

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

¹⁷ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, **Genealogía:** Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a la parte actora que corren agregadas a hoja 07, 08 y 10 del proceso, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se corrobora el contenido de esas documentales.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador¹⁹.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] AGENTE VIAL, PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto del recibo de infracción impugnado, en términos de la factura serie U, folio 3830561 de fecha 20 de agosto de 2024, consultable a hoja 07 del proceso.

¹⁹ Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,696. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/249/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

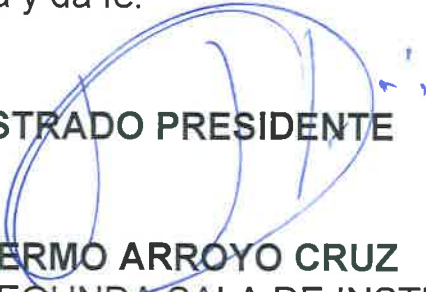
Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

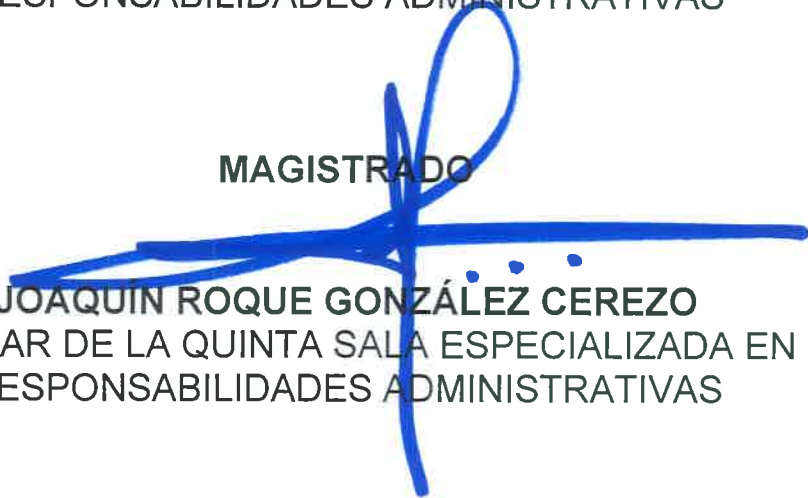
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/249/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintitrés de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

